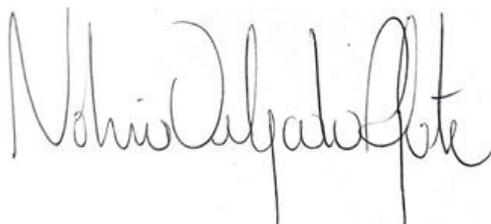


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, informando que la parte demandante dentro del presente asunto, allegó memorial solicitando que se imponga multa al pagador de la Flota Magdalena S.A, por cuanto no ha consignado ningún valor desde el mes de agosto de 2021, respecto del embargo que pesa sobre las taquillas de los terminales de la empresa.

De otro parte, se informa que el apoderado de Flota Magdalena S.A allegó escrito manifestado que, no es posible acceder al pago de los embargos, pues la entidad suscribió unos contratos de agencia comercial, lo que quiere decir que Flota Magdalena no cuenta con vehículos propios para la prestación del servicios, pues dichos vehículos son propiedad de terceros afiliados a la empresa, es decir, que los dineros recaudados por concepto de ventas no son de propiedad de la entidad, pues el producido en su totalidad es de los terceros propietarios de los vehículos.

Así mismo, se informa que, el señor Carlos Humberto Restrepo no aportó ningún poder otorgado por Flota Magdalena S.A para actuar en nombre de la misma, además, en el certificado de tradición no aparece con facultades de representación.

Manizales Caldas, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **DARÍO ANTONIO RIASCOS GAMBOA Y OTROS**
Demandados: **FLOTA MAGDALENA S.A Y OTROS**
Radicado: 17001-31-03-003-2014-00215-00
Interlocutorio No. 085

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se verifica que este Despacho mediante auto adiado 20 de junio de 2016 ordenó al Gerente de la empresa Flota Magdalena S.A que hiciera efectiva la medida cautelar de embargo sobre los dineros del producto de ventas de pasajes en las terminales de transporte de los municipios de Facatativá, Girardot y Honda, colocando a disposición de esta célula judicial dichos dineros (ft. 54); sin embargo, la apoderada judicial de la parte actora, a través de escrito allegado el 04 de octubre de 2021, solicitó a esta judicatura imponer la sanción que consagra el artículo 593, parágrafo 2 del Código General del Proceso al Gerente de Flota Magdalena, en vista de que no ha consignado ningún valor respecto del mes de agosto de 2021 en adelante.

Frente a dicha solicitud de sanción, Flota Magdalena se pronunció indicando que no es posible acceder al pago de los embargos requeridos, pues la entidad suscribió unos contratos de agencia comercial, lo que quiere decir que Flota Magdalena no cuenta con vehículos propios para la prestación del servicio de transporte, pues dichos vehículos son propiedad de terceros afiliados a la empresa, es decir, que los dineros recaudados por concepto de ventas no son de propiedad de la entidad, pues el producido en su totalidad es de los terceros propietarios de los vehículos; situación que a lo largo del

presente proceso no ha sido puesta en conocimiento, ni siquiera cuando se procedió a decretar el embargo sobre las taquillas.

Ahora bien, se logró constatar que el señor Carlos Humberto Restrepo no aportó ningún poder otorgado por Flota Magdalena S.A para actuar en nombre de la misma, además, en el certificado de tradición no aparece con facultades de representación, motivo por el cual, no se tendrá en cuenta en precitado pronunciamiento, pues no se encontró demostrada la calidad en la que interviene el señor Restrepo, para representar los intereses de la entidad demandada.

Entonces, el parágrafo 2°, artículo 593 del Código General del Proceso contempla lo siguiente:

“Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto el Gerente de Flota Magdalena no ha consignados los títulos judiciales respectivos desde el mes de agosto de 2021, considera este Juzgado que es dable dar inicio al trámite incidental para la imposición de la respectiva sanción, ante el incumplimiento por parte de Flota Magdalena S.A, en consignar los dineros producto del embargo que pesa sobre las taquilla de las terminales de Facatativá, Girardot y Honda.

El presente trámite se realizará conforme al parágrafo 2, del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DAR INICIO AL TRÁMITE INCIDENTAL para la imposición de la sanción de que trata el parágrafo 2, del artículo 593 del Código General del Proceso, al señor Armando Puerto Polania como Gerente de Flota Magdalena.

SEGUNDO: CORRER traslado del presente incidente al Gerente de la Empresa Flota Magdalena S.A, señor Armando Puerto Polania, por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del recibo de la comunicación, para presentar las explicaciones que quiera suministrar en su defensa y/o aporte o solicite pruebas.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al Gerente de la Empresa Flota Magdalena S.A, señor Armando Puerto Polania de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, haciéndole saber que el incumplimiento a la

orden impartida por esta Célula Judicial acarrea la sanción de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de conformidad con el parágrafo 2°, artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR que vencido el termino otorgado al incidentado para pronunciarse, se convocará a audiencia en la cual se resolverá el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 025 del 23/02/2022

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria